

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2009-00014-00
Auto # 2686

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90 y 523 y s.s. del C.G.P. se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial promueve **EDGAR CAICEDO AVILA** en contra de **ADRIANA SALAMANCA COBO**.

2. De la demanda córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días (art. 523 inciso 3 del C.G.P.), para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, dándosele copia de la misma y de os anexos a ella acompañados.

3. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada

4. Surtida la notificación y traslado, **ÓRDENASE** el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **EDGAR CAICEDO AVILA** y **ADRIANA SALAMANCA COBO**, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P.

5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ, abogado titulado con T.P. No. 47.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ